

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Villaconancio el día 27 del actual se presentó á su Autoridad el vecino de aquella villa Felipe Bilbao Reguero, de oficio pastor, manifestándole que el día 25 del mismo recogió 27 reses lanaras que se hallaban extraviadas.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 30 de Octubre de 1899.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 129.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Manuel Pérez Sandalinas, fugado de la Audiencia de Barcelona el 16 del actual. Es natural de Arenosa (Castellón), hijo de Ramón y María, de 21 años de edad, soltero, labrador, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz y boca regular, barba cerrada, color sano, estatura 1'624 metros.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á expresada busca y captura de referido fugado.

Palencia 30 de Octubre de 1899.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que D. Hilario Embeita, rematante que era del arbitrio municipal sobre las carnes en la anteiglesia de Abadiano, decomisó la que destinada á cecina tenía en su domicilio Don Marcelino Unzueta, y procedía de una res vacuna que había éste último matado días antes:

Que con motivo de tratos que mediaron para arreglar el asunto, el dueño de la res entregó al rematante, por medio de un tercero, la cantidad de 150 pesetas, y se avino además á satisfacerle, si bien no llegó á efectuarlo, otra peseta y 75 céntimos.

Que más adelante, D. Marcelino Unzueta promovió juicio gubernativo ante el Alcalde de Abadiano, el cual, estimando la demanda, declaró mal hecho el comiso de la res destinada á cecina:

Que en virtud de apelación de Don Hilario Embeita, la Comisión Provincial de Vizcaya revocó dicho fallo é impuso á D. Marcelino Unzueta, como responsable de una falta, pero no cometida de mala fé, una multa igual á los derechos exigibles, los cuales había también de pagar:

\* Que invocando esta resolución, solicitó Unzueta del Alcalde de Abadiano que requiriese á Embeita para que, cobrándose la multa y los derechos de las 150 pesetas que tenía percibidas, facilitase el oportuno recibo y devolviese el sobrante:

Que requerido Embeita, pidió á la Alcaldía que revocase la providencia en que así lo acordó, alegando que con la entrega de las 150 pesetas se había consumado una transacción, que ni había sido objeto de juicio gubernativo promovido por el dueño de la res, ni legalmente hubiera podido serlo por constituir cosa juzgada:

Que D. Marcelino Unzueta negó la existencia de la transacción, y afirmó que la entrega de la cantidad referida fué sólo á cuenta de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido, y para garantía de lo que como consecuencia del juicio gubernativo resultare:

Que la Alcaldía de Abadiano, al declarar no haber lugar á revocar la providencia recurrida, expuso que ni en la sentencia de primera ni en la de segunda instancia se había apreciado que existiera la transacción alegada; y la Comisión Provincial, al desestimar la apelación que contra este último acuerdo de la Alcaldía interpuso D. Hilario Embeita, se fundó en que el único efecto natural y lógico de la sentencia dictada por la Comisión en el juicio gubernativo es precisamente no reconocer la existencia de la supuesta transacción:

Que en virtud de estas resoluciones y de nuevo requerimiento, entregó D. Hilario Embeita al Secretario del Ayuntamiento 150 pesetas, de las cuales se devolvieron á D. Marcelino Unzueta 141 pesetas con 58 céntimos,

y el resto se puso á disposición de Embeita, que se negó á recibirlas:

Que una vez devuelta por el mismo la cantidad que había recibido de D. Marcelino Unzueta, demandó á éste en juicio verbal ante el Juez municipal de Abadiano para el cumplimiento de la transacción que suponía haber mediado entre ambos, pidiendo que se le condenase al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se obligó á pagarle, con más los intereses de esa cantidad y las costas del juicio:

Que el Juez, fundándose entre otras razones, en que estaba plenamente probado que el contrato de transacción se había consumado, y en que acerca de su validez ó nulidad nada se había discutido ni resuelto en el expediente gubernativo, dictó sentencia, en la que desestimó la excepción de incompetencia alegada por el demandado, ordenó se llevase á efecto el referido contrato de transacción y condenó á D. Marcelino de Unzueta al pago de las 151 pesetas 75 céntimos que se le reclamaban, con las costas:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Durango, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de Vizcaya, á instancia de D. Marcelino de Unzueta y de acuerdo con la Comisión Provincial:

Que el Gobernador alega, para requerir, que la supuesta transacción fué ya rechazada en la vía gubernativa como incidente del asunto principal de defraudación; que, dados los hechos que expone, la cuestión legal que ha de resolverse es la de si la Administración pudo ó no declarar acerca de la existencia de la transacción alegada; que es imposible poner en

tela de juicio que, dado el régimen especial de las provincias Vascongadas, declarado últimamente en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, art. 14, tiene aplicación exclusiva en Vizcaya el reglamento de arbitrios municipales aprobado por la Diputación en 16 de Abril de 1891, con las modificaciones hechas por acuerdo de 18 de Diciembre de 1895, con arreglo á las cuales los Alcaldes y la Comisión Provincial son las Autoridades que deben resolver las cuestiones que se promuevan entre la Administración ó quien aparezca subrogado en sus derechos y los contribuyentes, no quedando á los interesados otro recurso que el contencioso; que al tener competencia para resolver estas cuestiones, forzoso es reconocerla asimismo para cuantas excepciones aleguen los demandados, rechazando las denuncias, incidentes que se promuevan, etc., ya que de otra manera no tenía completa aquella facultad; que es evidente, que tanto la Comisión Provincial como el Alcalde, necesitaban decidir acerca de la existencia del convenio ó transacción, puesto que de ser cierto, no había necesidad de declarar sobre la infracción reglamentaria, puesto que el arreglo ponía fin á las diferencias entre el contribuyente y el rematante, y que la Administración había obrado con perfecta competencia. Además del art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, citaba el Gobernador el art. 89 de la ley Municipal, el 2.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en el juicio seguido ante los Tribunales se trata de determinar si existe ó no la transacción ó convenio que alega el arrendatario Embeita, transacción convenio cuya materia es de derecho civil y lícito y permitido por las leyes; y en que si la cuestión principal de adeudo de derechos de arbitrios y penas de defraudación es conocidamente de la competencia de la Administración, el contrato que alega el rematante es única y exclusivamente de carácter civil, sin que contradiga la competencia en aquella materia, pues independientemente de las penas administrativas han podido contratar las partes respecto á aquel particular, y así como la Administración puede con indiscutible competencia decidir sobre aquéllas, siendo lícito el contrato de las partes, puede hoy conocer acerca de él la jurisdicción ordinaria; citaba el Juzgado como visto el reglamento de Arbitrios municipales y un Real decreto de 27 de Abril de 1883:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión Provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 116 del reglamento para la imposición y recaudación de

los arbitrios municipales en la provincia de Vizcaya, con las modificaciones hechas por acuerdo de la Diputación de la misma en 18 de Diciembre de 1895, el cual artículo, en su párrafo primero, dice así: «Las cuestiones que se promuevan con motivo de la aplicación de este reglamento serán resueltas en primera instancia por los Alcaldes, sujetándose, en cuanto sea aplicable á la tramitación establecida para los juicios verbales á la ley de Enjuiciamiento civil. Sin embargo, el plazo dentro del cual el Alcalde dictará la sentencia, será de diez días:»

Visto el art. 119 del mismo reglamento, que refiriéndose al caso de que se haya entablado la apelación, dice: «La Comisión Provincial dictará sentencia dentro del mes siguiente al recibo del expediente, y su resolución apurará la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo del juicio civil promovido para cumplimiento de una transacción que se supone efectuada á fin de zanjar las cuestiones relativas á un decomiso de carnes sujetas al pago de derechos en virtud de un arbitrio municipal establecido en una anteiglesia de la provincia de Vizcaya.

2.º Que la cuestión que ha dado origen al conflicto se reduce á determinar si corresponde á la Administración ó á los Tribunales resolver acerca de la existencia y efectos de un acuerdo entre el arrendatario de consumos y un contribuyente sobre pago de los derechos correspondientes.

3.º Que á la misma Autoridad á quien incumbe determinar los derechos y obligaciones de la Administración ó de los subrogados en sus derechos y de los contribuyentes, compete entender en las incidencias relativas á esas obligaciones y derechos; pues de lo contrario se dividiría la competencia en un mismo asunto, y podrían darse en él resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden.

4.º Que á mayor abundamiento, siendo en Vizcaya atribución de los Alcaldes la primera instancia, y de las Comisiones Provinciales en apelaciones, el conocimiento de las cuestiones relativas á la recaudación de los arbitrios municipales, á los mismos toca resolver acerca de la existencia, validez y efectos de un acuerdo sobre los derechos que ellos son los encargados de definir.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman, con carácter definitivo, las reformas introducidas en los servicios del Ministerio de Fomento por Reales decretos de 14 de Agosto de 1899, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las economías que se obtengan en los créditos de los diferentes capítulos y artículos á que afectan las modificaciones, se anularán como sobrante en la liquidación del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Estado á que se refiere el Real decreto de esta fecha, de las modificaciones que sufren los créditos que se expresan del presupuesto del Ministerio de Fomento del corriente año económico 1898-99, en virtud de la reorganización de servicios dispuesta por Reales decretos de 14 de Agosto de 1899.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	Aumentos	Bajas.
PERSONAL.				
23	1.º	Obras públicas:		
		8 Sobrestantes terceros, á 1.500 pesetas.	12.000	»
26	Unico.	Ferrocarriles:		
		8 Celadores de vía, á 1.500 pesetas.....	»	12.000
		2 Escribientes segundos, á 1.250.....	2.500	»
		3 Idem terceros, á 1.000.....	3.000	»
		Personal administrativo y subalterno de la Intervención general del Estado en la explotación.....	»	17.000
28	Unico.	Aprovechamiento de aguas, ríos y canales:		
		Personal administrativo de las Divisiones hidrológicas.....	»	12.450
MATERIAL.				
24	2.º	Obras públicas:		
		Material de oficina de las Divisiones de ferrocarriles, á 3.000 pesetas las tres primeras y 2.000 la cuarta.....	11.000	»
		Comisión de Levante.....	250	»
		Mueblaje, combustible, papel para planos y demás de las oficinas de obras públicas y Divisiones de ferrocarriles de Madrid, Norte y Noroeste, á 1.860 pesetas.....	»	5.580
		Idem del Este, Oeste y Sevilla, á 1.320..	»	3.960
		Intervención general de ferrocarriles....	»	4.800
			28.750	55.790
		Economía anual que produce la reforma.		27.040

Madrid 24 de Octubre de 1899.—Aprobado por S. M.—Villaverde.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Concejales de D. Irineo Lafont, D. Marceliano Prieto, D. Benito Sicilia y D. Máximo Tamayo, respectivamente y de Concejal á Don Lesmes Indego, del Ayuntamiento de Pampliega, decretada por V. S.

en 7 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de los corrientes, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 22 de Septiembre del corriente año, relativo á la suspensión de D. Irineo Lafont, D. Marceliano Prieto, D. Benito Sicilia y D. Máximo Tamayo, en sus dobles cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Concejales, respectivamente, y de D. Lesmes Indego, en el de Concejal, del Ayuntamiento de Pampliega.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador de Burgos, previamente autorizado por Real orden, nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección, á fin de comprobar abusos é irregularidades que se denunciaban en la Administración municipal.

De la Memoria redactada por el Delegado, resultan los siguientes cargos:

1.º Los cargos de Secretario, Guardia municipal y Alguacil del Ayuntamiento se hallan desempeñados interinamente, los dos primeros desde 13 de Febrero de 1898, y el tercero desde el 20 del mismo mes y año.

2.º Desde el mes de Febrero de 1898 viene desempeñando el cargo de Depositario de los fondos municipales, sin prestación de fianza, Don Máximo Villanueva.

3.º En sesión de 25 de Septiembre de 1898, fué destituido del cargo de Alguacil D. Eutiquiano González, que fué nombrado como licenciado del Ejército, con arreglo al reglamento de 10 de Octubre de 1885.

4.º Se han concedido parcelas de terreno en la vía pública, en virtud de acuerdos tomados en las sesiones de 5 y 17 de Abril de 1898, 21 de Marzo y 30 de Mayo de 1899, con sólo la formación de expediente sin celebrar la precedente subasta.

5.º En sesión de 16 de Octubre de 1898 se acordó la formación de Ordenanzas municipales, sin que hasta la fecha se hayan hecho; que son varias las sesiones que aparecen en el libro de actas sin que figuren los Concejales que concurrieron á tomar acuerdo, y que no se ha remitido al Gobierno civil el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los trimestres últimos.

6.º Se han verificado obras en las escaleras que sirven de paso de la plaza del Grano á la de la Constitución sin subasta y sin que hubiera cantidad consignada para ese objeto en el presupuesto; que en el presupuesto de 1897-98, art. 2.º de la Sección de Ingresos, aparece comprendida la cantidad de 13.708 pesetas 51 céntimos por intereses de inscripciones intransferibles, y del libro de Caja correspondiente al mismo año, resulta que han ingresado por ese concepto 10.329 pesetas 35 céntimos, y que en el presupuesto de 1898-99 aparecen consignadas por el mismo concepto 13.708 pesetas 59 céntimos, resultando ingresadas en Caja 7.778 pesetas 48 céntimos, sin haberse cobrado el cuarto trimestre de dichos intereses.

7.º Del expediente de consumos formado para 1898-99 aparece adjudicado el arrendamiento del vino á D. Toribio Aguilar, con la condición de que el rematante entregará en la Caja municipal del Ayuntamiento en los días 1.º de Julio, Octubre, Enero y Abril el importe del trimestre adelantado, y que si faltare á ello se en-

tenderá rescindido el contrato, procediéndose á su costa á verificar otro nuevo arriendo, siendo responsable de los perjuicios que se originen por ello á la municipalidad, y de los documentos resulta que sólo ha ingresado el importe del primer trimestre, de 375 pesetas, sin que el Ayuntamiento haya tratado nada sobre el particular ni exigido el cumplimiento del contrato; lo mismo ha ocurrido con el arriendo del aguardiente á D. Cipriano López; y

8.º Que no se ha recaudado cantidad alguna para cubrir en parte el capítulo 10 del presupuesto de 1898 á 99 por recargo en el impuesto de consumos por las especies de arroz y garbanzos, trigo, centeno y cebada y sus harinas, que sumarían por concepto de impuesto municipal 348 pesetas 30 céntimos, sin que la Corporación haya tomado acuerdo para el cobro de dichas cantidades.

Dada audiencia á los interesados, opusieron los siguientes descargos: que no se ha exigido la prestación de fianza al Depositario, por ser de reconocida honradez y responsabilidad la persona nombrada al efecto, y que se ingresan todos los fondos en la Caja municipal, teniendo el dicho funcionario en su poder pequeñas cantidades, y por el corto tiempo que se necesita para que se reúnan las otras dos personas que tienen las llaves de dicha Caja; respecto á los cargos de Secretario, Alguacil y Guardia municipal, fueron remitidos á su debido tiempo los anuncios de su vacante para que se publicaran en los periódicos oficiales; que es exacto se haya dejado cesante al Alguacil D. Eutiquiano González, porque no llenaba, como era natural esperar, las obligaciones de su cargo, no guardando el respeto y consideración que debía á los individuos del Ayuntamiento, por lo cual acordó el Alcalde suspenderle de empleo y sueldo por treinta días, y que habiendo transcurrido con exceso este plazo, el Alcalde dió cuenta al Ayuntamiento de que dicho empleado no se había vuelto á presentar, por lo cual la Corporación municipal acordó su separación, todo lo cual consta en expediente instruido al efecto; que no se celebró subasta para la construcción de la obra á que se refiere uno de los cargos, porque su importe no excedía de 500 pesetas, y que no es exacto que no existieran fondos para ella, pues se tomó del capítulo de obras y no del 6.º del presupuesto, por tratarse de un desperfecto ocasionado por las aguas, imprevisto y de urgente reconstitución; que el Ayuntamiento ha cedido pequeñas parcelas, la mayor de las cuales fué tasada por los peritos en 5 pesetas, sobrantes de la vía pública, á los dueños de los predios colindantes, y que los expedientes que al efecto instruyó fueron tramitados con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Mayo y 25 de Febrero de 1875 y de 10 de Julio de 1878, cuyas dis-

posiciones exceptúan de las solemnidades que establece la ley para la enajenación de dichas pequeñas parcelas; que no se han formado las Ordenanzas municipales por el mucho trabajo que han tenido en Secretaría y por el largo estudio que exigen, y que si no se ha puesto el nombre al margen de los Concejales en las actas de algunas sesiones, ha sido por olvido involuntario, hallándose autorizadas al final de las mismas; que si ha dejado de enviarse algún extracto trimestral al Gobierno civil, ha sido debido á que, consultados los BOLETINES OFICIALES, no vieron los Concejales que se hubieran publicado desde hace diez años, creyendo por ese motivo que el art. 109 de la ley Municipal se había derogado ó caído en desuso, puesto que ni la misma superior Autoridad había advertido la falta; que no se han cobrado más cantidades que las ingresadas en arcas municipales, habiéndose calculado con error que se cobraría la cantidad consignada en presupuestos, que no se ha realizado ni en éste ni en años anteriores; que han sido siempre las mismas las condiciones exigidas en los contratos de arrendamiento de consumos, teniendo escaso cumplimiento por tratarse de cierta clase de arriendos que son realmente simulados; y por último, que de tiempo inmemorial se viene consignando en presupuestos y dejando de recaudarse el impuesto municipal sobre arroz y garbanzos, trigo, centeno, cebada y sus harinas.

El Gobernador civil de la provincia dictó en 7 de Septiembre último, providencia suspendiendo en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales expresados, fundándose en que varios de los cargos expuestos constituyen faltas graves suficientes á motivar la corrección que les impone.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., sin emitir informe acerca del fondo del asunto que en el expediente se debate, opina que, antes de resolver, procede oír el informe de esta Sección:

Considerando que los motivos en que se apoyó la providencia gubernativa para suspender al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Pampliega no están comprendidos en ninguno de los tres casos á que se contrae el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que en el expediente no existe causa grave que sea meramente imputable al Alcalde, ni del mismo resulta que los Concejales hayan incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido amonestados, apercibidos y multados; y

Considerando que del expediente resultan algunos cargos justificados por las explicaciones opuestas de los interesados, y otros tan oscuros y poco definidos que ni resulta clara la responsabilidad que de los cargos formulados contra el Alcalde y Con-

cejales suspensos pueda derivar, ni de las explicaciones dadas, la justificación debida á lo que aparentemente viene á constituir el cargo que se formula:

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia gubernativa, debiendo, en su consecuencia, reponerse en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos; y

2.º Ordenar al Gobernador civil de la provincia que para regularizar la Administración municipal instruya expediente, en el que, oyendo á los interesados, se depuren varios de los cargos formulados, así como las responsabilidades que por otro concepto puedan caer á las personas que aparezcan responsables»:

Visto:

Vistos los artículos 180, 182, 190, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos que aparecen comprobados en el expediente contra los Concejales suspensos no han sido debidamente desvirtuados por sus alegaciones, según en el informe de la Sección se reconoce y que estos hechos constituyen la negligencia grave y punible á que se refiere el párrafo primero del artículo 180, causa por sí sola bastante para la suspensión, conforme á la jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Estado:

Considerando que alguno de los hechos relacionados exige por su índole ser depurado ante los Tribunales, á cuyo conocimiento se someten siempre las resultancias de estos expedientes para el mejor esclarecimiento de los hechos y para hacer efectiva cuando proceda la corrección que el legislador se propuso y no realiza la mera suspensión gubernativa, que sólo puede durar cincuenta días, conforme el art. 190;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales de Pampliega, decretada por V. S. el día 7 de Septiembre último, y ordenar se pase á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa para los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Desde el día 2 al 9 de Noviembre próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á

estas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 28 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Impuesto sobre alcoholes. Circular.

La Dirección general de Aduanas ha comunicado á esta Administración con fecha 19 del actual lo siguiente:

«Habiéndose interpretado equivocadamente el segundo inciso de la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Agosto último, que está dictada en consonancia con el reglamento vigente sobre el impuesto especial de alcoholes, en el sentido de que los Alcaldes han de sellar y visar los *vendis* que expidan los interesados, esta Dirección general ha dispuesto hacer las siguientes aclaraciones:

1.<sup>o</sup> Las relaciones juradas de existencias y aparatos, así como los resúmenes mensuales de las cuentas de fabricación de alcoholes se presentarán directamente por los interesados á la Administración de Aduanas en los puntos donde éstas existan, ó á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde respectivo, en las poblaciones del interior, según determinan el art. 16 del citado reglamento de alcoholes y regla 9.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 31 de Agosto último.

2.<sup>o</sup> Los *vendis* que se expidan por los fabricantes, industriales, almacenistas ó especuladores, deberán sellarse y visarse por los Administradores de Aduanas de los puntos en donde existan dichas dependencias, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas con sujeción al primer párrafo del artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas y ateniéndose á las siguientes reglas:

A. El servicio de las cuentas corrientes de alcoholes, aguardientes y licores que se abran á petición de los fabricantes, almacenistas y especuladores, cuyas fábricas ó almacenes estén situados dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, se llevará por la Aduana del punto de expedición si en él la hubiere y por la

principal de la provincia en los demás casos, y los *vendis* que acompañan la mercancía serán talonarios, análogos al modelo adoptado para la circulación de azúcares peninsulares, debiendo ser visados, numerados é intervenidos por las citadas oficinas, entregándose á los interesados para su expedición á medida que las necesidades de sus operaciones comerciales lo requieran.

B. Las expediciones de alcoholes, aguardientes y licores de fabricación nacional, cuyos *vendis* se hayan visado por las Aduanas con destino á puntos de la zona fiscal en que no las haya, si á los destinatarios conviniere consignar en su cuenta corriente la partida recibida, deberán entregar el *vendí* que haya acompañado á la mercancía al Juez municipal del punto de destino, quien le remitirá por correo á la Aduana principal de la provincia, que dará el oportuno aviso del recibo y admisión del abono, si procediere, y devolviéndolo por el mismo conducto una vez que haya surtido sus efectos.

C. En las partidas de líquidos alcohólicos que se expidan en puntos de zona en que no haya Aduana, los *vendis* se visarán por los Jueces municipales, debiendo acompañar á la expedición uno de los ejemplares y remitirse el otro por el citado Juez municipal del punto de salida á la Aduana principal de la provincia á que éste corresponda, á los efectos de la baja en la cuenta corriente que lleve dicha oficina. Para el abono de estas partidas en las cuentas de la provincia á que corresponda el punto de destino, si en éste no hubiera Aduana, se procederá en forma enteramente igual á la preceptuada en la última parte de la regla anterior.

D. Los *vendis* de puntos del interior del Reino á la zona, serán sencillos y visados igualmente por los Jueces municipales, ó por la Administración de Hacienda cuando el envío se haga desde una Capital, debiendo el consignatario presentarlo á la llegada en la Aduana, si la hubiere, y en caso contrario podrá atenderse á lo dispuesto en la citada última parte de la regla primera para obtener el abono de la partida en cuenta corriente.

E. Las Aduanas cuidarán muy especialmente de comprobar, por cuantos medios tengan á su alcance, la realidad de las expediciones en cuya llegada y reconocimiento no hubieren intervenido directamente; no procediendo al abono en cuenta corriente sino después de cerciorarse de la exactitud del citado extremo.

F. En las expediciones que se verifiquen por mar y que al propio tiempo tengan que aprovechar la vía terrestre, además de la factura de embarque, se expedirá por los interesados el oportuno *vendí* que se unirá á aquel documento, entregándose en el punto de llegada al consignatario para que acompañe á la mercancía hasta el último punto de su des-

tino, no abonándose en cuenta corriente, caso de estar situado en la zona, hasta tanto que el interesado lo remita en la forma indicada en el apartado C.

G. Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, á los *vendis* que acompañan las expediciones se les impondrá un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

H. En los *vendis* deberán consignar los expedidores la fábrica ó almacén de donde proceda la mercancía y con toda precisión la clase de la misma, ó sea si son alcoholes de vino, alcoholes industriales, aguardientes aromatizados ó licores.

J. La infracción de las reglas anteriormente citadas ó la omisión de cualquiera de los requisitos que deban contener los *vendis* anulará estos documentos y la mercancía incurrirá en las penalidades consignadas en la legislación vigente.

Lo que de orden de dicho Centro directivo se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los fabricantes, Jueces municipales de esta provincia y demás personas á quienes puedan interesar las preinsertas prevenciones.

Palencia 28 de Octubre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

#### ALBAÑILERÍA.

CUENTA de la obra construída en el lavadero de la Casa provincial de Beneficencia.

	PRECIO. — Pesetas.	DEBE. — Pesetas.
<b>JORNALES.</b>		
Ayudante.—Tomás Hernando, 3 días, á.....	2 25	6 75
Peón.—Fernando Morrondo, 10 días, á.....	2 "	20 "
Idem.—Polonio García, 10 días, á.....	2 "	20 "
Oficial cantero.—Guillermo Abad, 8 días, á.....	3 "	24 "
SUMAN LOS JORNALES.....		70 75
<b>MATERIALES.</b>		
Factura de Elías Mancho por 10 metros superficiales de losa, á 4,50 pesetas metro.....		45 "
Factura de Agustín Domínguez por 8 cargas de yeso tosco, á 2,25 pesetas carga.....		18 "
Factura de Germán de Guzmán por un kilo de puntas ó pulgadas, 80 céntimos; por una docena de lapiceros, 1,50 pesetas; por 3 sacos de cal hidráulica, á 3,75 pesetas uno, 11,25 pesetas..		13 55
Factura de Arsenio de Miguel por una carga de yeso blanco cernido.....		4 25
Factura de Cándido Germán por 800 baldosines finos, á 4,50 pesetas ciento.....		36 "
SUMAN LOS MATERIALES.....		116 80
<b>RESUMEN.</b>		
Importan los jornales.....		70 75
Idem los materiales.....		116 80
IMPORTE TOTAL.....		187 55

Asciende esta relación justificada á la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Palencia 31 de Agosto de 1899.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Arquitecto provincial interino, Jerónimo Arroyo.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 3 de Octubre de 1899.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine.—El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director, Teodoro García Crespo.

Sesión de 9 de Octubre de 1899.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente A., Villazán.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Habiendo fallecido el deudor al Pósito de esta villa D. Pedro Calleja y su fiador D. Mariano Calleja, é ignorándose la residencia de sus herederos, se ha ordenado por esta Alcaldía se notifique á los mismos y se les requiera por medio del presente para que en término de tercero día se presenten en el local del Estable-

cimiento á reintegrar la cantidad de 610 pesetas y 37 céntimos, en la inteligencia que de no verificarlo se despachará ejecución por la vía de apremio.

Meneses 28 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Domingo Pérez.—El Secretario, Mariano Castro.

# INDICE GENERAL

de las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de Palencia en el mes de

## Octubre de 1899.

*Día 2, Boletín núm. 76.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Nava del Rey.

Ministerio de Fomento.—Real orden aclaratoria de algunos de los extremos que comprende el Real decreto de 26 de Mayo último referente á los alumnos de 2.<sup>a</sup> enseñanza.

Idem ídem.—Prorrogando el plazo de apertura é inauguración de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao hasta el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto fijando los derechos de Arancel en 8 y 13'20 pesetas los 100 kilos de trigo y harina respectivamente desde 1.<sup>o</sup> del actual.

*Día 3, Boletín núm. 77.*

Gobierno de provincia.—Interesando la busca de una vaca desmandada del término de Palenzuela.

Ministerio de Fomento.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando á oposición las plazas de Auxiliar de la clase de segundos del Cuerpo de Estadística, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.—Instrucción y programa á que habrán de someterse en los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares segundos en el Cuerpo de Estadística.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.—Haciendo saber que se siguen admitiendo ingresos para la redención del servicio militar de los mozos del actual reemplazo hasta el día 31 de Octubre y hora de las cuatro y media de la tarde.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Distrito forestal.—Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899 á 1900.

*Día 4, Boletín núm. 78.*

Gobierno de provincia.—Interesando la busca y detención del preso Gregorio García Nules (a), Calores, fugado de la cárcel de Salas de los Infantes (Burgos).

Idem ídem.—Servicio agronómico.—Encargando á los Alcaldes de los pueblos ganaderos que sin excusa ni pretexto alguno hagan efectivas las cantidades que por concepto de atrasos adeudan á la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Go-

bernador de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Ministerio de Fomento.—Continúa la publicación del programa de los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares segundos en el Cuerpo de Estadística.

*Día 5, Boletín núm. 79.*

Gobierno de provincia.—Ordenando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades ejerzan la más escrupulosa vigilancia y procedan con verdadero rigor á recoger todas las armas prohibidas.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Anunciando vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Distrito forestal.—Síguese publicando el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899 á 1900, aprobado por Real orden de 5 del actual.

*Día 6, Boletín núm. 80.*

Gobierno de provincia.—Interesando se proceda á la busca y detención del niño Sotero León Rideaux.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto relativo al Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

Distrito forestal de Palencia.—Jefatura.—Resolviendo que las subastas de los productos forestales tengan lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, debiendo sujetarse en la licitación y aprovechamiento á los pliegos de condiciones que se publican con esta fecha.

*Día 7, Boletín núm. 81.*

Gobierno de provincia.—Anuncia que se halla desmandada una vaca en Santervás.

Idem ídem.—Anunciando los documentos de que han de constar los expedientes relativos á las subastas de los productos concedidos en los montes públicos de esta provincia.

Ministerio de Fomento.—Real orden relativa á la habilitación de los títulos, diplomas ó certificados obtenidos en el extranjero por los facultativos en el ramo de minería para ejercer en España las respectivas profesiones.

*Día 9, Boletín núm. 82.*

Gobierno de provincia.—Anunciando que en Antilla del Pino hay once reses lanaras extraviadas.

Presidencia del Consejo de Minis-

tros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Muros.

Idem ídem.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal.

Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.—Circular referente al pago de las atenciones de primera enseñanza.

*Día 10, Boletín núm. 83.*

Ministerio de Fomento.—Real orden aprobando y disponiendo al propio tiempo se publique en la *Gaceta* el reglamento provisional de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao.

*Día 11, Boletín núm. 84.*

Ministerio de Hacienda.—Real decreto relativo al ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Idem ídem.—Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

*Día 12, Boletín núm. 85.*

Gobierno de provincia.—Relación de los Ayuntamientos que no han enviado la hoja para la formación del Nomenclátor.

Idem ídem.—Ordenando la busca y detención de los presos Rafael Catula Cuenca, Domingo López Ruiz y Ricardo Jubeu Bernabeu, fugados del depósito municipal de Pedronera (Cuenca).

Trabajos Estadísticos.—A los Señores Jueces municipales para que devuelvan cubierto con los datos correspondientes un estado que se les remite relativo al número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en los años 1897 y 1898.

*Día 13, Boletín núm. 86.*

Real decreto resolviendo á favor de la Administración en la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella.

Capitanía general de Andalucía.—Edicto citando á Juan de la Fuente Merino, cuyo paradero se ignora.

*Día 14, Boletín núm. 87.*

Gobierno de provincia.—Se interesa la busca y detención del soldado Celedonio Abarquero Pérez, natural de Hontoria.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela.

Idem ídem.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Marchena.

*Día 16, Boletín núm. 88.*

Gobierno de provincia.—Encargando á los Sres. Alcaldes la busca y detención del demente Guillermo Olea Vélez, fugado del Manicomio de esta Capital.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha Capital.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Desestimando el recurso de alzada de D. Francisco Loma y D. Floración Real contra acuerdo de esta Comisión Provincial.

Idem ídem.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por Don Agliberto Herrera y otro, contra el acuerdo de esta Comisión Provincial.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.—Negociado de Minas.—Relación nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el primer trimestre del ejercicio de 1899-900, con expresión del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 2 por 100 del producto bruto obtenido.

*Día 17, Boletín núm. 89.*

Gobierno de provincia.—Encárgase interinamente del mando de esta provincia el Secretario de este Gobierno civil.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden revocando el acuerdo de la Diputación Provincial de Teruel que se declaró incompetente para resolver si procedía devolver á D. Baltasar Martín Gómez la fianza que constituyó para ejercer el cargo de

Depositario de los fondos provinciales.

*Día 18, Boletín núm. 90.*

Real decreto disponiendo que se reunan las Cortes el día 30 del actual.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden disponiendo que en el Decanato de los Colegios de los Procuradores de Capital donde haya Audiencia territorial, se lleve desde el día 1.º del próximo Noviembre un libro titulado Registro de aspirantes, en el que se anotarán los nombres y demás circunstancias de los que estuvieren practicando en el despacho de cada Procurador del territorio.

Escuela especial de Ingenieros industriales de Bilbao.—Convocando á exámenes para el ingreso en dicha Escuela.

*Día 19, Boletín núm. 91.*

Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.—Año económico de 1898-99.—Cuarto trimestre.—Relación de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las Escuelas de esta provincia.

*Día 20, Boletín núm. 92.*

Gobierno de provincia.—Ordenando la busca y detención del preso Florencio Cambra, fugado del Hospital de Praga (Huesca).

Ministerio de la Gobernación.—Real orden confirmando la suspensión decretada por el Gobernador de Huelva, por la que decretó la suspensión en sus cargos de Alcalde y Concejal á D. Francisco Blanco.

*Día 23, Boletín núm. 94.*

Gobierno de provincia.—Convocando á la Exoma. Diputación Provincial para el primer día hábil de Noviembre.

Ministerio de Fomento.—Real or-

den disponiendo que las plazas de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales Centrales se segreguen de las convocatorias de oposiciones y concursos acordadas en virtud de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto llamando al servicio activo de las armas 60.000 hombres.

*Día 24, Boletín núm. 95.*

Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y la Audiencia de dicha Capital.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Servicio agronómico.—Estado del precio medio que han tenido en la provincia varios artículos de consumo.

Universidad Literaria de Valladolid.—Convocando á oposiciones para proveer en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de Cátedras prácticas con destino á la de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

*Día 25, Boletín núm. 96.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Valoria la Buena.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.—Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre de 1899.

*Día 26, Boletín núm. 97.*

Gobierno de provincia.—Encarga-

se del mando de esta provincia Don Juan Jesús de Orbe.

Idem ídem.—Haciendo saber que con esta fecha es elevado á la Superioridad un recurso de alzada promovido por el Alcalde de Santillana de Campos contra providencia de este Gobierno que revocó otra de dicha Alcaldía multando á varios vecinos por coger pájaros en el tejado de la Iglesia.

*Día 27, Boletín núm. 98.*

Gobierno de provincia.—Se hace saber á las personas que se crean con derecho de pertenencia á cinco corrales ovejeros y una tierra que radica dentro del monte denominado Las Cabañas, perteneciente al Ayuntamiento del pueblo de Valdeolmillos, se apresuren á presentar en la Sección de Propiedades en el término de quince días los títulos posesorios que puedan confirmar sus derechos.

Idem ídem.—Interesando la busca y detención de Eulogio Romero Montes, Agente de Cambio y Bolsa que desapareció de Madrid con 700 cubas del año 1886 y 200 del 90.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia de dicha Capital.

*Día 28, Boletín núm. 99.*

Ministerio de la Guerra.—Circular.—Prorrogando el plazo para las redenciones á metálico del servicio ordinario de guarnición hasta el día 20 de Noviembre próximo.

Gobierno de provincia.—Relación de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Torquemada para la construcción del trozo único

de la carretera de Torquemada á Cordovilla.

Depositaria de los fondos provinciales de la provincia de Palencia.—Cuenta del primer trimestre del año económico de 1899 á 1900.

*Día 30, Boletín núm. 100.*

Gobierno de provincia.—Anunciando que en Villaumbrales hay una borrica extraviada.

Idem ídem.—Una caballería mayor extraviada en Villabermudo.

Idem ídem.—Relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de una carretera.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Cuevas.

*Día 31, Boletín núm. 101.*

Gobierno de provincia.—Publicando que en Villaconancio hay 27 reses lanares extraviadas.

Idem ídem.—Busca y detención del preso Manuel Pérez Sandalinas, fugado de la Audiencia de Barcelona el 16 del actual.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración en la competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden confirmando la suspensión de los Concejales de Pampliega (Burgos).

Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia.—Cuenta de la obra construída en el lavadero de la Casa provincial de Beneficencia.